



**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-010/2018 y su acumulado TEEA-JDC-018/2018.

**PROMOVENTE:** Jorge Ríos Contreras.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

**AUXILIAR:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo de dos mil dieciocho.

**ACUERDO PLENARIO** que atiende la solicitud de aclaración de sentencia formulado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1

## GLOSARIO

<b>Aspirante a Candidato:</b>	El Ciudadano Jorge Ríos Contreras.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Consejo General:</b>	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Dictamen de Imprudencia:</b>	Determinación tomada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el oficio IEE/SE/1417/2018 en relación con el apoyo ciudadano recabado por el Ciudadano Jorge Ríos Contreras.
<b>Resolución CG-R-15/18:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de Registro de la Fórmula conformada por los ciudadanos Jorge Ríos Contreras y Julio César Flores González, como candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito



Electoral Uninominal VII, para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

**Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes:** Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes.

**Lineamientos para el Apoyo Ciudadano:** Lineamientos para el Procesamiento del Apoyo Ciudadano requerido para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Aguascalientes.

**Lineamientos:** Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## 1. ANTECEDENTES

Los hechos se sitúan entre el mes de noviembre del dos mil diecisiete al mes de mayo del dos mil dieciocho.

2

**1.1. Determinación del Secretario Ejecutivo de no otorgar el Dictamen de Procedencia.** El Secretario Ejecutivo en fecha diez de abril y a través del oficio IEE/SE/1417/2018 negó al Aspirante a Candidato expedir el dictamen de procedencia a que se refiere el artículo 25 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, en relación al apoyo ciudadano recabado por el C. Jorge Ríos Contreras.

**1.2. Interposición del juicio ciudadano en contra de la negativa del Secretario Ejecutivo de otorgar al actor el Dictamen de Procedencia.** En fecha trece de abril, ante la inconformidad con la determinación del Secretario Ejecutivo, el C. JORGE RÍOS CONTRERAS presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que fue radicado en este Tribunal bajo la clave TEEA-JDC-010/2018 y turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.3. Solicitud de Registro de Candidato del C. Jorge Ríos Contreras ante el Consejo General.** Teniendo en consideración que en la Convocatoria para Candidaturas Independientes quedó establecido que el período de solicitud de Registro de Candidaturas comprendió del once al diecisiete de abril, el actor en fecha dieciséis de abril presenta ante el Consejo General su solicitud de



Registro de Candidatura Independiente al VII Distrito Electoral Uninominal para no quedar sin posibilidades de contender.

El Consejo General en uso de sus atribuciones, en fecha diecisiete de abril requirió al actor para que subsanara las omisiones de la solicitud presentada y le solicitó que presentara, entre otros: “[...] *el documento mediante el cual acredite haber obtenido la totalidad mínima necesaria de apoyo ciudadano para contender por el cargo que aspira (dictamen de procedencia) [...]*”, por lo que en fecha dieciocho de abril, el promovente mediante escrito realizó las manifestaciones y acompañó la documentación que consideró pertinente.

**1.4. Resolución CG-R-15/18 del Consejo General por la que niega el Registro al C. Jorge Ríos Contreras como Candidato Independiente al VII Distrito Electoral Uninominal.** En fecha veinte de abril el Consejo General sesionó de manera extraordinaria a efecto de resolver las solicitudes de registro de candidatos que para el PEL le fueron presentadas en el período establecido para el caso, pronunciándose y resolviendo la solicitud presentada por el actor mediante la Resolución CG-R-15/18 en la que determinó no otorgar el registro que fue solicitado.

**1.5. Interposición del juicio ciudadano en contra de la Resolución CG-R-15/18 del Consejo General.** En fecha veintitrés de abril, ante la inconformidad con la determinación del Consejo General, el actor presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que fue radicado en este Tribunal bajo la clave TEEA-JDC-018/2018 y que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, por la relación que guarda con el diverso expediente TEEA-JDC-010/2018.

**1.6. Sentencia dictada en el juicio ciudadano.** En fecha cuatro de mayo este Tribunal dictó sentencia, en la que se **revoca:** **a)** La determinación tomada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral mediante el oficio IEE/1417/2018 en relación con el apoyo ciudadano recabado por el C. JORGE RÍOS CONTRERAS; y **b)** La Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificada con el número CG-R-15/18 por la que niega el



registro como Candidato Independiente al C. JORGE RÍOS CONTRERAS VII por el VII Distrito Electoral Uninominal.

**2. ACTUACIÓN COLEGIADA.** Los artículos 355 del Código, 15 y 20 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento ello con el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora también le corresponde resolver lo conducente en relación al cumplimiento de la sentencia.

**SEGUNDO. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.** Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, lo es la solicitud de aclaración que al respecto formula el Secretario Ejecutivo, a efecto de que se determine si el: *“[...] Instituto Estatal Electoral deberá proceder a la revisión de apoyo ciudadano recaudado en cada una de las secciones electorales que conforman el Distrito Electoral Uninominal VII, a fin de poder verificar si efectivamente dicho aspirante a Candidato Independiente dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 376 fracción II del Código Electoral [...]”*.



**Caso concreto.** En la sentencia dictada por este Tribunal en fecha y en lo que hace al Dictamen de Procedencia, en el número capítulo de EFECTOS, se estableció:

*“ [...] Al haber resultado fundados y suficientes los agravios para revocar tanto la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de negar el Dictamen de Procedencia a que se refieren los artículos 57 del Reglamento de Candidaturas Independientes y 25 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, como la Resolución CG-R-15/18 emitida por el Consejo General, es que:*

*A) Se requiere al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral a efecto de que en un término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, **expida y entregue al C. JORGE RÍOS CONTRERAS, el DICTAMEN DE PROCEDENCIA** a que se refiere el artículo 57 del Reglamento de Candidaturas Independientes y 25 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, y una vez cumplimentado deberá informarlo de manera inmediata a este Tribunal, primero vía electrónica a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), y dentro de las **dos horas siguientes** a ello, deberá remitir **copia certificada de las constancias que lo acrediten.** [...]”*

Este Tribunal considera que, en el caso concreto, el Secretario Ejecutivo debe proceder a expedir el dictamen de procedencia en relación al apoyo recabado por el Aspirante a Candidato Independiente, sin proceder a la verificación a que se refiere la fracción III del artículo 376 del Código Electoral, en atención que en un primer momento, dicha medida sería desproporcionada teniendo en cuenta que el IEE vulneró el derecho del C. Jorge Ríos Contreras, *-como ampliamente se explica en la sentencia-*, al haber omitido requerirle a efecto de que repusiera los cuarenta y nueve apoyos ciudadanos que le fueron nulificados con motivo de la duplicidad que los mismos presentaban en relación con un diverso aspirante, de ahí que la falta de esos apoyos pudiera incidir en la regla de dispersión a que se refiere el Secretario Ejecutivo, lo que desde luego no podría ser considerado como imputable al Aspirante a Candidato, pues no fue por decisión o voluntad de éste que prescindió de tales apoyos ciudadanos, sino que fue a consecuencia de una violación a sus



derechos político-electorales perpetrada por la propia autoridad administrativa electoral.

No pasó desapercibido para este Tribunal, que el IEE remitió a esta autoridad un disco compacto que contiene los resultados finales de la verificación del apoyo ciudadano del C. Jorge Ríos Contreras que le fue entregado por la DERFE y que contiene la totalidad de los apoyos recabados, identificándose el número de folio de cada apoyo, así como los datos de la sección a la que pertenecen y se clasificaron además, los apoyos que resultaron duplicados, fuera de ámbito geográfico e inconsistentes.

No obstante, no puede pretenderse el aplicar al Aspirante a Candidato Independiente la dispersión a que hace referencia la fracción III, del artículo 376, del Código Electoral, en atención a que ya ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-1163/2017, que de ninguna manera puede ser constitucional el requisito de dispersión del apoyo ciudadano exigido a los aspirantes a candidatos independientes, pues lo *realmente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial*, y en el caso concreto, el C. Jorge Ríos Contreras aún y cuando no tuvo oportunidad de reponer los cuarenta y nueve apoyos ciudadanos que se encontraban duplicados con diverso aspirante, alcanzó el umbral que previene el artículo 376, fracción II, del Código Electoral, lo que resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral, en este caso, el Secretario Ejecutivo le entregue el dictamen de procedencia a que se refiere el artículo 25 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, sin que sea necesario verificar la dispersión del mismo.

Por lo anterior y para efectos del cumplimiento de la sentencia por parte del Secretario Ejecutivo, se puntualiza que el dictamen de procedencia debe entregarse al C. Jorge Ríos Contreras, por haber alcanzado el umbral de apoyos ciudadanos necesario para ser registrado como Candidato Independiente por el VII Distrito Electoral Uninominal, sin necesidad de verificar la dispersión del apoyo ciudadano obtenido en términos de lo que indica la fracción III, del artículo 376 del Código Electoral, por lo expuesto en el presente acuerdo.



### **Determinación.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se precisan el inciso A), del punto 10 de la sentencia dictada el cuatro de mayo en los términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena al Secretario Ejecutivo** expedir el Dictamen de Procedencia previsto por el artículo 25 de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano y 54 del Reglamento de Candidaturas Independientes, al C. Jorge Ríos Contreras a haber alcanzado el umbral de apoyo ciudadano previsto para el VII Distrito Electoral Uninominal, sin necesidad de verificar el requisito de la dispersión.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

### **MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ  
DE LEÓN GONZÁLEZ**

### **MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE  
LEÓN GUTIÉRREZ**

### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**